



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0057

Radicación: 41001-31-05-003-2016-00652-01

Neiva, Huila treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el día diez (10) de junio de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora BEATRIZ VARGAS DE SÁNCHEZ en frente de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo JESÚS JAVIER SÁNCHEZ VARGAS.
2. Se condene POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente a su favor, a partir del 23 de febrero de 2016, debidamente ajustada con base al IPC y sus correspondientes intereses moratorios.
3. Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que el señor JESÚS JAVIER SÁNCHEZ VARGAS laboraba como empleado para la empresa PISCICOLA BERLIN S.A.S., desde el 22 de octubre de 2015, y el 23 de febrero de 2016, falleció por asfixia por sofocación cuando se encontraba prestando sus servicios en las instalaciones de su empleador, en la zona rural Vereda Potosí del municipio de Villa Vieja, Huila.
2. Indicó que su empleadora tenía afiliado al causante a los sistemas de seguridad social en salud, por intermedio de SALUDCOOP E.P.S., pensión PORVENIR y en riesgos laborales en POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., desde el 22 de octubre de 2015 hasta el 23 de febrero de 2016.

3. Señaló que una vez acontecido el siniestro del trabajador JESÚS JAVIER SÁNCHEZ VARGAS, su empleador dio aviso inmediato a la administradora de riesgos laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para efectos del pago de la pensión de sobrevivientes a su madre BEATRIZ VARGAS DE SÁNCHEZ.
4. Manifestó que realizó la respectiva reclamación de la pensión de sobreviviente ante la demandada, quien el 19 de julio de 2016 la denegó, con el argumento que la actora se encuentra pensionada desde el año 2013, lo que permite evidenciar que no dependía económicamente del causante, pues con la mesada pensional puede cubrir sus gastos y los del hogar.
5. Arguyó que el señor JESÚS JAVIER SÁNCHEZ VARGAS era quien le colaboraba principalmente con su sostenimiento y manutención.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en respuesta a la acción impetrada en frente suyo, se opuso a las pretensiones atinentes al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, y propuso las excepciones de fondo que denominó *“Inexistencia de la obligación”*, *“Cobro de lo no debido”*, *“Falta de causa jurídica”*, *“Enriquecimiento sin causa”*, *“Prescripción”*, *“Buena fe”*, y *“Excepción genérica o innominada”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia proferida el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017):

1. Declaró que la demandada debe reconocer a favor de la demandante la pensión de sobreviviente como consecuencia del deceso del afiliado JESÚS JAVIER SÁNCHEZ VARGAS.
2. Declaró que la señora BEATRIZ VARGAS DE SÁNCHEZ es beneficiaria de la pensión de sobreviviente por la muerte del afiliado JESÚS JAVIER SÁNCHEZ VARGAS, en su calidad de madre con dependencia económica.
3. Condenó a la accionada a reconocer y pagar a favor de la actora, en su calidad de madre dependiente económicamente, la suma de \$12.171.180 que corresponde al cien por ciento (100%) de las mesadas pensionales de sobrevivencia que ha dejado derecho el asegurado JESÚS JAVIER SÁNCHEZ VARGAS, causadas desde el 23 de febrero de 2016 hasta la mesada de junio de 2017, en total 13 mesadas anuales.
4. Autorizó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que de los valores reconocidos descuente el porcentaje correspondiente a salud y una vez sea incluida en nómina de pensionados haga el descuento correspondiente para ese subsistema de seguridad social.

5. Ordenó a la demandada que continúe pagando las mesadas pensionales de la señora BEATRIZ VARGAS DE SANCHEZ, las que para 2017 ascienden a \$737.717.
6. Condenó a la parte pasiva a pagar los intereses moratorios a la actora sobre las mesadas adeudadas a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera al momento en que se haga efectivo el pago, desde el 3 de julio de 2016.
7. Declaró no probadas las excepciones que denominó POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. *“Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Falta de causa jurídica”, “Enriquecimiento sin justa causa”, “Prescripción” y “Buena fe”*.
8. Condenó en costas a la demandada.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

La parte demandada inconforme con la decisión del A quo interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

1. Que dentro del plenario se evidencia que no existe dependencia económica de la demandante, requisito esencial para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues conforme a preceptos jurisprudenciales la mera ayuda económica de hijos hacia padres no configura la metada subordinación económica.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Surtido el término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandada presentó sus alegaciones, manifestando que la señora Beatriz Vargas de Sánchez recibía pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su esposo en 2013 por ser su dependiente económico, y ahora se pretende en este proceso que reciba otra pensión por ser nuevamente dependiente de otra persona, en este caso, su hijo fallecido de quien no se encuentra prueba que evidencia que efectuara un aporte que la subordinara económicamente, ni tal tipo de doble pensión que recibiría la Sra. Vargas se acompase con los criterios de equidad y sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social Integral.

Refirió que el informe de investigación realizado por la firma Análisis de Riesgos Aries consignaba el adecuado sostenimiento de la demandante, y el ejercicio de diferentes actividades económicas que aportaban a su manutención.

Señaló que no se tuvo en cuenta dentro de la decisión de instancia, que Positiva ha obrado de buena fe en el presente asunto, que la negativa al reconocimiento pensional ha obedecido a la evidente condición de la demandante de pensionada por sobrevivencia con anterioridad y la ausencia de dependencia económica bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales.

La parte actora, pese ha habérsele corrido traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, atañe a establecer:

1. Si le asiste derecho a la señora BEATRIZ VARGAS DE SÁNCHEZ a la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su hijo JESÚS JAVIER SÁNCHEZ VARGAS (Q.E.P.D.).

Para desatar el interrogante planteado, precisa la Sala que atendiendo a la época del fallecimiento del afiliado - *23 de febrero de 2016* (Folio 15) y las características en que ocurrió el siniestro - *de origen laboral*, la normativa a aplicar es la Ley 776 de 2002, que prevé que “*Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario*”. (Artículo 11).

El citado artículo 47 establece quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, identificando en el literal d), a los padres del causante si dependían económicamente de éste.

La honorable Corte Suprema de Justicia, en torno al tema de la dependencia económica de los padres del causante que pretenden la asignación de la prestación pensional de sobrevivencia, indicó en Sentencia SL3514-2018 con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, que la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos como requisito para acceder a la pensión de sobrevivencia no tiene que ser total o absoluta; en dicha providencia el

alto Tribunal haciendo mención a la Sentencia SL-30385 del 2007, señaló que la contribución financiera del hijo, aunque resulte insuficiente para satisfacer sus necesidades, debe ser “*constante y permanente*” y, además, ayudar a sobrellevar las cargas o gastos familiares, es decir, que sea considerable o significativa.

De igual manera precisó que atendiendo a lo previsto en la Sentencia SL-30848 del 2008, ese criterio puede ser parcial, siempre que los ingresos percibidos por los padres no los convierta en autosuficientes monetariamente, situación que solo puede ser definida en cada caso concreto.

Específicamente en la providencia en cita, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sentó que:

“En efecto, nótese que el juez plural fundamentó su decisión en las sentencias CSJ SL, 4 dic. 2007, rad. 30385 y CSJ SL, 28 jul. 2008, rad. 30847. En la primera de las providencias, la Sala indicó que la contribución financiera del hijo respecto de los padres no tiene que ser absoluta en la medida que los ingresos que aquellos perciben por su propio trabajo o los recursos que posean pueden resultar insuficientes para satisfacer sus necesidades, pero que sí debía ser «constante y permanente» y, además, contribuir a sobrellevar las cargas o gastos familiares, es decir, que sea considerable o significativa.

Por su parte, en el segundo fallo, la Corte reiteró el criterio de la dependencia económica parcial siempre y cuando los ingresos que puedan percibir los padres no los convierta en autosuficientes monetariamente, y precisó que aquella solo puede ser definida y establecida en cada caso concreto.

Así las cosas, el Tribunal no desconoció los lineamientos que al respecto ha establecido la Corporación, los cuales están contenidos, entre otras, en las anteriores providencias e hizo suyos dichos argumentos; además, destacó que la dependencia económica no tiene que ser total o absoluta y, en esa perspectiva, encontró acreditado, con base en el material probatorio que analizó y cuya valoración no discute la impugnante, que los actores eran beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.”

Del acervo probatorio allegado al plenario se evidencia que:

- Conforme al registro civil de nacimiento que mora a folio 14, el señor JESÚS JAVIER SÁNCHEZ VARGAS es hijo de los señores JESÚS MARÍA SÁNCHEZ ARIAS, fallecido el 23 de enero de 2013 (folio 20) y BEATRIZ VARGAS ZUÑIGA, cumpliéndose el primer requisito reclamado por la normativa citada.
- El señor JESÚS JAVIER SÁNCHEZ VARGAS falleció el 23 de febrero de 2016, tal y como consta en el registro civil de defunción obrante a folio 8.
- Fue un hecho que no fue refutado por las partes, que el señor JESÚS JAVIER SÁNCHEZ VARGAS falleció por un accidente de origen laboral y se encontraba afiliado a la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., tal y como se infiere de la documental obrante a folios 12 y 13.

Respecto de la dependencia económica de la actora frente a su hijo, es del caso precisar que la prueba testimonial hizo que se escuchara a:

- BEATRIZ VARGAS ZUÑIGA quien en interrogatorio de parte afirmó que es madre de tres (3) hijos, Rodrigo que hace oficios varios, ANA MARÍA que de vez en cuando labora en casas de familia y el causante JESÚS JAVIER que se dedicaba a oficios varios y laboraba en el piscícola berlín, hasta cuando falleció el 23 de febrero de 2016. Indicó que, para el momento del deceso de su hijo, este vivía con ella, y que su hija ANA MARÍA vivía con su compañero permanente en Argentina, Huila, desde hace cinco meses, y que vivió con ella y JESÚS JAVIER solo cuatro (4) meses. Que su hijo era la persona que le colaboraba con los gastos de su hogar. Manifestó que es pensionada con ocasión de la muerte de su esposo, desde el mes de noviembre de 2013 y percibe como mesada pensional el salario mínimo. Arguyó que su hijo le daba de manera constante y permanente el apoyo económico para sus gastos, en la suma de cien mil pesos (\$100.000) quincenales, pagaba el servicio de energía que era el que por mayor precio llegaba, alrededor de \$25.000, adicional a ello debió la actora adquirir un crédito para poder sufragar los gastos de entierro de su esposo, y los gastos causados durante su enfermedad. Refirió que sus otros hijos no le ayudan económicamente pues no tienen ingresos suficientes para sufragar los gastos de los hogares de ellos, solo JESÚS JAVIER era el que le ayudaba. Que a raíz de que presentó problemas de depresión por la muerte de su hijo, ANA MARÍA vive con ella desde ese momento, además esta tiene una hija y su padre no le ayuda. Que la residencia donde viven es propia y quien la compró fue su esposo producto de su trabajo. Afirmó que no percibe ningún ingreso adicional o subsidio. Dijo que con lo de la

pensión paga servicios y hace el mercado, no le alcanza para comprar ropa y mucho menos goza de salidas o viajes recreacionales.

- DIANA MARITZA BENITEZ BARRERA en declaración afirmó que es vecina de la demandante desde hace ocho (8) años, en el barrio Eugenio Farra Ferro de Campoalegre, que ésta se dedica a las labores del hogar, tiene dos hijos sobrevivientes y uno que falleció, cuyo nombre era JESÚS y falleció el 23 de febrero de 2016, y lo sabe porque ella acompañó a la actora a adelantar las diligencias del sepelio. Que para el momento del deceso del causante la demandante vivía sola con él. Precisó que el esposo de la actora está fallecido, y que sus otros hijos no viven con ella, que uno de ellos no tiene trabajo estable y la otra es madre soltera y no tiene una estabilidad laboral, por lo que no le colaboran a su madre. Precisó que el señor JESÚS JAVIER laboraba en una piscícola, y anterior a ello, ejercía labores del campo entre semana y los fines de semana vendía pescado para ayudar al sostenimiento del hogar. Arguyó que la accionante es pensionada con ocasión de la muerte de su esposo. Dijo que cuando la demandante recibió la pensión de su esposo su hijo JESÚS JAVIER nunca dejó de aportarle para los servicios y la alimentación de la señora BEATRIZ. Señaló que la accionante estaba pagando un crédito que adquirió para pagar los gastos del fallecimiento de su esposo, y el causante le colaboraba también con ese pago. Que la señora BEATRIZ fue remitida al psiquiatra por la afectación psicológica que tuvo por la muerte de su hijo y la soledad en la que vivía.

- MARÍA VIEDA ALVIRA afirmó en testimonio que conoce a la demandante desde hace veintidós (22) años, porque son vecinas, que tiene tres hijos RODRIGO, ANA MARÍA y JESÚS JAVIER, que el primero se dedica a labores de construcción, en tabaco, ANA MARÍA es ama de casa, y JESÚS JAVIER falleció en un accidente laboral en una piscícola. Que para ese momento el causante vivía con la actora en la misma casa. Indicó que JESÚS JAVIER laboraba para ayudar al mantenimiento del hogar, desde que su padre enfermó y cuando éste falleció asumió la carga de cubrir los gastos del hogar, como comida y servicios. Manifestó que la señora BEATRIZ tiene una pensión que le dejó su esposo, pero no le es suficiente para cubrir los gastos del hogar y las deudas que ella tenía, y por eso su hijo JESÚS JAVIER le colaboraba. Que los otros dos hijos de la demandante nunca le han colaborado económicamente y no ejerce ninguna actividad que le genere ingresos. Arguyó que a la señora BEATRIZ le afectó demasiado la muerte de su esposo y de su hijo, y de lo que devengaba de la pensión tenía que cubrir los gastos de los medicamentos que no le cubría la E.P.S.
- DORIS CORTÉS CORTÉS declaró que es amiga de la actora desde hace 24 años, porque fue vecina de ella, hasta hace dos (2) años, que la demandante estuvo casada con JESÚS SÁNCHEZ quien falleció en el año 2012, que tiene tres hijos, RODRIGO que labora en el campo, ANA MARÍA que vive junto a su esposo y es ama de casa, y JESÚS JAVIER quien falleció y laboraba en una piscícola y vivía con su madre. Que para el momento del fallecimiento del causante su madre se dedicaba al hogar, y dependía económicamente de él, pues le aportaba para los gastos de la casa, pues el salario mínimo que devenga de pensión no les alcanzaba

para el mantenimiento del hogar. Indicó que los otros hijos de la señora BEATRIZ nunca le han aportado económicamente. Señaló que la demandante sufrió afecciones de salud por la muerte de su esposo e hijo, y que de lo que recibe de la pensión ha tenido que comprar medicamentos que no puede reclamar en la E.P.S.

Del acervo probatorio recaudado a lo largo del plenario se infiere que se encuentra acreditada la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo JESÚS JAVIER SÁNCHEZ VARGAS, toda vez que quedó demostrado que la ayuda que le brindaba era “*constante y permanente*”, y si bien es cierto la actora devenga una pensión, igualmente lo es que la misma no le es suficiente para cubrir los gastos que implica la manutención de su hogar.

Los testigos fueron coincidentes con la demandante al indicar que el señor JESÚS JAVIER SÁNCHEZ VARGAS era quien asumía los gastos que por concepto de servicios públicos y alimentación no podía cubrir, y que incluso esta situación perduró cuando la actora empezó a devengar la mesada pensional producto de la muerte de su esposo, y hasta cuando el causante falleció, razón por la cual, se afectaron sus condiciones de vida digna con el deceso de su hijo.

Es del caso precisar, que no existe asidero en los argumentos de la demandada, en cuanto a la ausencia de dependencia económica absoluta de la accionante respecto del afiliado, y de contera el incumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prestación pensional pretendida en sede judicial, pues conforme a los lineamientos jurisprudenciales citados, dicha prerrogativa no es requisito sine qua non para acceder a la pensión de sobreviviente, toda vez que basta con probar que la ayuda que

brindaba el afiliado era constante y permanente y constituía una fuente significativa de recursos para solventar la manutención del beneficiario, circunstancia que el caso bajo estudio se verificó.

Por lo anterior, se confirmará de manera íntegra la providencia objeto de alzada.

Costas. Sin condena en costas en esta instancia, atendiendo a que esta colegiatura, además del recurso de apelación, conoce del presente asunto por el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

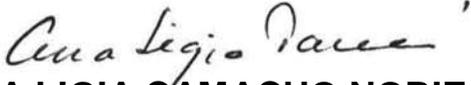
IX. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. - Sin condena en costas en esta instancia, atendiendo a que esta colegiatura, además del recurso de apelación, conoce del presente asunto por el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a62a224a5a1f7bc503f1bce43bafdf67e5a39ef528e4da4b3754352a5
40b30

Documento generado en 30/04/2021 10:39:58 AM